



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00604-00.

DEMANDANTE: COVINOC S. A.

DEMANDADA: ECOLOGÍA Y REFRIGERACIÓN S. A. S.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con escrito de la apoderada judicial de la parte demandante y la representante legal de la sociedad demandada. Sírvasse Proveer. Septiembre 25 de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente, se observa que el escrito remitido por correo electrónico en fecha 8 de septiembre de 2020, no contiene pretensión que requiera trámite del Juzgado, sino sendas manifestaciones, en ellas se refiere a las actuaciones del Despacho que resolvió el escrito anterior de la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que fue resuelta en auto de fecha septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020) y en la que se decidió: *“No acceder a la solicitud de terminación del proceso puesta a consideración del Despacho, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto”*

Ahora bien, se resalta que el proveído fecha septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020), no fue objeto de recurso, ni de solicitud de aclaración. Y como se dijo en auto anterior, el juzgado no puede inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante, tal como sería la eventual terminación del proceso por transacción con base en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso, transacción que no ha sido radicada, tan sólo la presentada el 7 de febrero de 2020, resuelta por el Juzgado en auto de agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020), que decidió *“No aprobar la transacción celebrada por las partes, por los motivos consignados”*, esto es fue negada por exceder el valor de la liquidación efectuada por esta entidad judicial.

Lo anterior, implica que no existe a la fecha solicitud de terminación pendiente de trámite alguno, por el contrario corresponde a las partes si bien lo consideran presentar la eventual terminación del proceso por transacción con base en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso, toda vez no es factible la simple manifestación que se allanan a la liquidación del despacho, como quiera la transacción es un contrato entre las partes para la terminación anticipada del proceso y se somete a la aprobación del Juzgado.



Aunado a lo anterior, tal como se argumentó en autos anteriores “*cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones de crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañada del título de su consignación a órdenes del juzgado*”, aplicable en este caso pues en el proceso no existe liquidación de crédito y costas, por lo tanto no puede ordenarse terminación del proceso por pago total de la obligación, si se especifica una suma de dinero y ese pago habría de darse con los títulos de depósitos judiciales que se encuentren en el proceso, por lo que es improcedente la solicitud debido a que este proceso aún no cuenta con liquidación del crédito aprobada y no se puede obviar lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Atenerse a lo resuelto en los autos de fecha agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020) y septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020), por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a9c9be2a4e7c9325eb5b839148d0a136c35b81257bef26c30a453e2e9ddfb**
Documento generado en 25/09/2020 05:04:53 p.m.